

Guadalajara, Jalisco; 21 veintiuno de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho.-

**V I S T O**, para resolver los autos que integran el **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 012/2016**, formado con motivo del acta de la **Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria** del día 06 seis de julio del año 2016, pronunciado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, instruido en contra de Director de Catastro de Tamazula de Gordiano, Jalisco, por la probable infracción administrativa consistente en negar o entregar de forma incompleta o fuera de tiempo información pública, y;-

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.- El Máximo Órgano de Gobierno** del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en el punto 3, inciso "C", de la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria del día 06 seis de julio del año 2016 dos mil dieciséis, ante la denuncia interpuesta por un ciudadano a este Órgano Garante, por la negativa del área generadora de contestar en tiempo y forma una solicitud de información, resolvió dar vista a la Secretaría Ejecutiva para que en atención a lo estipulado por el artículo 117, 118, 120 y demás relativos del Reglamento la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, iniciara el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en contra del Director de Catastro del Ayuntamiento de Tamazula de Gordiano, así como turnar a la Dirección Jurídica de este Instituto, por la probable infracción administrativa consistente en negar o entregar de forma incompleta o fuera de tiempo información pública, en atención a lo estipulado por el artículo 122, punto 1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

**SEGUNDO.-** El 05 cinco de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco en la Trigésima Primera Sesión Ordinaria aprobó ordenar a la Secretaría Ejecutiva la presentación ante la Contraloría del Ayuntamiento de Tamazula de Gordiana, Jalisco, de la denuncia en materia de responsabilidad administrativa en

contra del C. Roberto Valencia Rodríguez, Director de Catastro del referido Ayuntamiento, por presuntas faltas a la Ley en la materia, específicamente la contemplada en el artículo 122, punto 1, fracción IV, del citado ordenamiento. Debiendo hacer hincapié en que dicha infracción corresponde precisamente a la que es materia de análisis en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa.

**TERCERO.-** En acatamiento a lo ordenado por este órgano garante, el 22 veintidós de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis la entonces Síndico Municipal del Ayuntamiento de Tamazula de Gordiano remitió copia certificadas del expediente 10/2016, en el cual se tramitó el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad instaurado en contra del C. Roberto Valencia Rodríguez, en su carácter de Director de Catastro del Municipio.

**CUARTO.-** La Secretaría Ejecutiva de este Instituto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35 punto 1, fracción XXIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como 117, 118, 119, 120, 121, 122 y 123 del Reglamento de la citada ley, con fecha 05 cinco de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, radicó el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa, en contra del C. Roberto Valencia Rodríguez, entonces Director de Catastro de Tamazula de Gordiano, Jalisco, por la posible comisión de la infracción señalada anteriormente, acuerdo que fue debidamente notificado mediante oficio SEJ/661/2017, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el día 12 doce de diciembre de la misma anualidad al Titular del referido Sujeto Obligado, así como, a través de la cédula de notificación levantada por el Actuario Alejandro Téllez Gómez, de idéntica fecha al presunto responsable, esto, visible a fojas de la 86 ochenta y seis y 87 ochenta y siete, mismas que engrosan el presente procedimiento administrativo.

**QUINTO.-** En consecuencia el día 26 veintiséis de enero de 2018 dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante el Informe de Ley del presunto responsable, mediante el cual se realizan diversas manifestaciones exhibiendo los medios de defensa que consideraron pertinentes, tal y como se puede

apreciar a fojas de la 88 ochenta y ocho a la 130 ciento treinta, dentro de las actuaciones que integran la presente causa administrativa.

**SEXTO.-** Con fecha 06 seis de febrero de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el informe descrito, dándose por concluida la etapa de integración, por lo que, se abrió el periodo de instrucción; se procedió a cerrar la etapa probatoria y; se inició el periodo de alegatos; proveído que fue debida y legalmente notificado al C. Roberto Valencia Rodríguez, entonces Director de Catastro del Ayuntamiento de Tamazula de Gordiano, Jalisco, visible a foja 132 ciento treinta y dos; por lo que dichos alegatos fueron recibidos mediante correo electrónico por este Instituto el 12 doce de marzo del año en curso.

Todo lo previamente expuesto, al tenor de lo dispuesto por los arábigos 122, 123, 124, 125 y 126 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

**SÉPTIMO.-** En virtud de lo anterior, al no existir actuaciones pendientes por desahogar, éste Máximo Órgano de Gobierno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 120, 121, fracción IV, 127 y 128 del Reglamento en referencia, procede a resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en estudio, y;-

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.- Competencia.** El Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resulta legalmente competente para conocer, sustanciar y resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 24, 25, 33, 34, 35, apartado 1, fracción XXIII, 41, apartado 1, fracción X, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los numerales 1, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128 del Reglamento de la Ley, ambos del Estado de Jalisco vigentes.-

**SEGUNDO.- Carácter del sujeto obligado.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, apartado 1, fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con los numerales 118 y 122 del Ordenamiento Legal antes invocado, se tiene debidamente reconocido el carácter del C. Roberto Valencia Rodríguez, Director de Catastro del Ayuntamiento de Tamazula de Gordiano, Jalisco, por la posible comisión de la infracción consistente en negar o entregar de forma incompleta o fuera de tiempo información pública, en atención a lo estipulado por el artículo 122.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

**TERCERO.- Pruebas y valor probatorio.** Mediante acuerdo de fecha 06 seis de febrero de 2018 dos mil dieciocho, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales, dio cuenta de los documentos remitidos mismos que se admitieron en conjunto como una sola documental y única probanza.

Asimismo, previo a entrar al estudio del asunto, el Pleno de este Instituto procede a tomar como pruebas todas y cada una documentales que obran en el procedimiento de mérito, así como en los archivos de este Instituto, mismos que son de pleno conocimiento de esta autoridad y de observancia obligatoria al constituir hechos notorios.

Medios de prueba que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 292, 298, fracciones IX y XI, 329, fracciones X y XI, 387, 402, 414, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, adquieren valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos extendidos y autorizados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones o con motivo de éstos, además de que los mismos no se encuentran desvirtuados u objetados por ninguna de las partes, ni obra en actuaciones medio de prueba que demuestre lo contrario. Todo lo anterior, en aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

Municipios vigente en la época de los hechos, conforme a lo establecido en su artículo 7, apartado 1, fracción II, en relación con los arábigos 123, 124 y 125 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

**CUARTO.- Estudio del asunto y análisis de los medios de prueba.** Del análisis de autos se advierte que el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa versará únicamente en la posible infracción en que pudiera incurrir el C. Roberto Valencia Rodríguez, entonces Director de Catastro del Ayuntamiento de Tamazula de Gordiano, Jalisco, por la posible comisión de la infracción consistente en negar o entregar de forma incompleta o fuera de tiempo información pública, en atención a lo estipulado por el artículo 122.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

Una vez precisado lo anterior, resulta oportuno transcribir lo dispuesto por los artículos 2, apartado 1, fracciones VII, XXI y XXXVI; 83, punto 2, fracción II; 84; 93, apartado 1, fracción I y 122, apartado 1, fracción IV, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, los cuales disponen:-

**"...Artículo 25. Sujetos obligados - Obligaciones.**

**1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:**

(...)

**VII. Recibir las solicitudes de información pública dirigidas a él, remitir al Instituto las que no le correspondan atender, así como tramitar y resolver las que sí sean de su competencia;...**

(...)

**XXI. Vigilar que sus oficinas y servidores públicos en posesión de información pública atiendan los requerimientos de su Unidad para dar contestación a las solicitudes presentadas;...**

(...)

**XXXVI. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto"**

**"Artículo 83. Solicitud de Acceso a la Información - Integración del expediente**

(...)

**2. El expediente debe contener:**

(...)

**II. Las comunicaciones internas entre la Unidad y las oficinas del sujeto obligado a las que se requirió información, así como de los demás documentos relativos a los trámites realizados en cada caso;**

(...)"

**"Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta**

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

(...)"

**"Artículo 93. Recurso de Revisión – Procedencia.**

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

I. No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley;"

**"Artículo 122. Infracciones – Personas Físicas y Jurídicas**

1. Son infracciones administrativas de las personas físicas y jurídicas que tengan en su poder o manejen información pública:

(...)

IV. Negar o entregar de forma incompleta o fuera de tiempo información pública."

Como se advierte de los numerales anteriormente transcritos, es obligación del Director de Catastro del Ayuntamiento de Tamazula, como área generadora entregar en tiempo las respuestas de la información pública que se le requiera y que le corresponda de acuerdo con la Ley antes referida.-

No obstante, si bien es cierto del análisis del cúmulo documental en estudio se advierte con meridiana claridad que el ciudadano Roberto Valencia Rodríguez, entonces Director de Catastro del Ayuntamiento de Tamazula de Gordiano, Jalisco, si bien incurrió en la infracción que se le atribuye, mas cierto es que en la especie el hoy presunto responsable de la presente causa administrativa realizó actos positivos, en términos de lo dispuesto por el artículo 118, fracción III, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, el cual establece que en los procedimientos de responsabilidad se debe tomar en cuenta el principio rector consistente en la revisión puntual de las causas de exclusión de responsabilidad, en contexto con el arábigo 122 Bis del Reglamento en cita, los cuales disponen:-

**"...Artículo 118. Los procedimientos de sanción que efectúe el Instituto deberán llevarse a cabo mediante los siguientes principios rectores:-**

I. Derecho de audiencia y defensa;

II. Presunción de inocencia;

III. Revisión puntual de las causas de exclusión de responsabilidad o de acciones que lleven a la eliminación de los agravios cometidos;

IV. Seguridad jurídica en el procedimiento; y

*V. Proporcionalidad en las sanciones.*

*Los servidores públicos del Instituto deberán abstenerse de señalar, inculpar, atribuir o acusar a algún servidor público o persona alguna de haber cometido una falta hasta en tanto no haya causado estado el procedimiento respectivo..."-*

**"...Artículo 122 Bis. Se consideran excluyentes de responsabilidad del infractor para el procedimiento de responsabilidad administrativa por incumplimiento de la Ley, las siguientes:**

**I. Acciones realizadas por el infractor que lleven a la eliminación de los agravios cometidos en contera (sic) del solicitante de información o titular de los datos personales que hayan sido afectados;**

**II. Intencionalidad y apertura de entregar la información requerida y la inexistencia de dolo o mala fe para no hacerlo;**

**III. Cumplimiento del Convenio de Conciliación en el Recurso de Revisión;**

**IV. Sobreseimiento del Recurso de Revisión; y**

**V. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley..."-**

En ese tenor, se advierte que en la especie se encuentra actualizada la hipótesis prevista en el artículo 122 Bis, fracción I, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios anteriormente transcrito, al demostrarse que el sujeto obligado, así como el presunto responsable, ejecutaron acciones tendientes a la eliminación de los agravios cometidos en contra del denunciante.

Aunado a lo anterior no pasa inadvertido para quien hoy resuelve que el citado Valencia Rodríguez no solo otorgó la información, sino que además ya fue sancionado por parte del órgano de control interno del H. Ayuntamiento Constitucional de Tamazula de Gordiano, Jalisco, ello como consecuencia de la diversa investigación instaurada por este propio órgano garante, lo que se justifica y acredita con las propias copias certificadas que el impetrado ofreció como prueba, lo que concatenado con las propias evidencias contenidas en los archivos de este Instituto y que son invocados en esta resolución como hechos notorios, no dejan lugar a dudas de que no es dable proceder a sancionar nuevamente al multicitado Valencia Rodríguez, por los razonamientos ya vertidos en el cuerpo de este fallo.

Corolario de lo anterior y como se ha indicado a lo largo de la presente resolución, el funcionario público del sujeto obligado al que nos hemos venido refiriendo, cumplió con sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, pues no coartó el derecho a la información pública del solicitante al haber

cumplido aunque sea de forma extemporánea con su obligación, de conformidad con lo previsto por el artículo 24, apartado 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que en consecuencia no se configura la infracción administrativa estipulada por el artículo 122, apartados 1, fracción IV, de la Ley de referencia, por lo que derivado de ello resulta no ser acreedores a la sanción que refiere el artículo 123, apartado 1, fracción d), del Ordenamiento Legal antes invocado. En ese sentido, tomando en consideración tales circunstancias, resulta procedente **NO SANCIONAR Y NO SE SANCIONA** al C. Roberto Valencia Rodríguez, entonces Director de Catastro del Ayuntamiento de Tamazula de Gordiano, Jalisco. -

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado de conformidad a lo establecido por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 33, 34, 35, apartado 1, fracción XXIII, 41, apartado 1, fracción X, 24, 25, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los numerales 1, 117, 118, 119, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos del Estado de Jalisco, se;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** No es de sancionarse y no se sanciona al C. Roberto Valencia Rodríguez, entonces Director de Catastro del Ayuntamiento de Tamazula de Gordiano, por la infracción consistente en negar o entregar de forma incompleta o fuera de tiempo información pública, en atención a lo estipulado por el artículo 122 BIS.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

**SEGUNDO.-** Hágase saber al C. Roberto Valencia Rodríguez, entonces Director de Catastro del Ayuntamiento de Tamazula de Gordiano, el derecho que tiene de impugnar la resolución que nos ocupa, en términos del artículo 125 de la Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

**TERCERO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.-

**Notifíquese Personalmente** al C. Roberto Valencia Rodríguez, entonces Director de Catastro del Ayuntamiento de Tamazula de Gordiano, la presente resolución de conformidad a lo dispuesto por los artículos 105, 107, 108 y 109 del Reglamento de la Ley de la materia, en relación con los numerales 84, fracción I, inciso c), 86, 87 relativos y aplicables de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, atento lo dispone el arábigo 105 fracciones I y II del Reglamento antes señalado.-

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco en su Cuadragésima Primera Sesión Ordinaria celebrada el día 21 veintiuno de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.-



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Consejo



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo